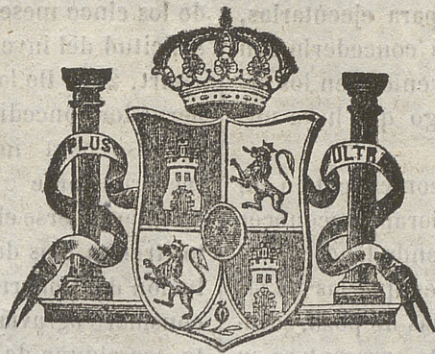


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos, calizas, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aqui siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril podrá el Gobierno conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un estraño la autorización del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las espresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 5.º del art. 15.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como oces y almágres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 15.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó estrañero puede hacer libremente las labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10.º En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir; segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edi-

ficio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 500 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 500.

En las arenas auníferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º, comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre si segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 500 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º, del mismo se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias

cias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 15.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el Real titulo de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la propiedad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, por las que con venga dirigir las labores principiadas,

niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro

de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de los limites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsa-

bilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademas se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo a demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designada, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de las pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneas.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasias, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el artículo 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le espedirá un Real titulo de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y de reglamento, y en su caso las especiales requeridas.

por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 58. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real titulo de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 59. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real titulo de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, remitirá el espediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno espediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulacion particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

(Se continuará)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, determina que el día 1.º de Noviembre de cada año se dé principio á la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio, las cuales han de estar concluidas el 15 de Enero del año en que han de regir.

Al recordar á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la obligacion que les impone el referido artículo, me concreto á encargarles con especialidad: 1.º Que sean comprendidos en dichas matrículas todos los contribuyentes ó industriales en actual ejercicio y los que intentaren emprenderle en 1.º de Enero de 1860. 2.º Que procuren formar aquellas con estricta sujecion á las tarifas, inscribiendo á los industriales por el orden y con la misma nomenclatura que en ellas se guarda. 3.º Que sin falta alguna remitan para el día 24 de Noviembre próximo, la matrícula original estendida en papel del Sello de oficio, y dos copias de la misma en papel comun; en la inteligencia de que serán apremiados los pueblos que dentro de ese plazo no lo verifiquen. 4.º Que á la matrícula acompañe por separado una relacion de bajas con las declaraciones de los contribuyentes respecto de aquellos que, comprendidos en el repartimiento industrial del año de 1860, cesen en el ejercicio de sus industriales al termi-

narse el corriente año; y 5.º Que dichas declaraciones se hallen justificadas con las firmas de dos contribuyentes de la misma clase y con la espresa manifestacion del Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, autorizada por los mismos, de que es justa la baja.

Prevengo á los Señores Alcaldes me avisen sin perdida de tiempo el recibo de esta circular. Valladolid 15 de Octubre de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	2	91
Fanega de cebada..	25	97
Arroba de paja....	1	27
os. Id. de aceite..	57	9
Id. de teña....	1	40
Id. de carbon..	5	14

Valladolid 31 de Julio de 1859.—El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel María de Espinosa.

Gobierno de la provincia de Zamora.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 5.º

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia, para que la Diputacion pudiese formar la terna prevenida por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por término de un mes, con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12,000 reales. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Ayuntamiento Constitucional de Mojados.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado proceder á la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los artículos de consumo en todo el año próximo de 1860, con la libre venta al por menor de todos ellos, bajo las condiciones establecidas por la Instruccion y demas que se hallan consignadas en el espediente de su razon,

para cuya subasta se tendrán presentes los tipos siguientes:

	Reales vn.
Por derechos de vino..	11,500
Por los de vinagres..	60
Por los de aguardientes.	1,900
Por los de aceite..	2,700
Por los de jabon..	900
Por los de Carnes y tocinos..	3,140
Total..	25,000

Los remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa los dias 25 y 30 del corriente, de diez á doce de la mañana. Mojados 6 de Octubre de 1859.—El Presidente, Francisco Diaz.—Quintín Quinzaños, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villahámete.

Se arriendan los derechos que devenguen las especies de consumo en este pueblo y año próximo de 1860, en conjunto si así hubiese licitadores, ó sino separadamente, con la libertad de venta, sirviendo de tipo las cantidades siguientes, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion.

	Reales vn.
Por el artículo del vino.	4,680
Por el de aceite..	250
Por el de carnes de todas clases..	750
Por el de aguardientes y licores..	400
Por el de vinagre..	20
Por el de jabon..	120
Total..	2,900

La subasta se celebrará en la Casa de Ayuntamiento, constando de dos remates, uno que tendrá lugar el Domingo 25 del actual y el otro con la mejora del 5 por 100, si se hiciese el siguiente día 30, de once á doce de sus respectivas mañanas. Villahámete 11 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Miguel Dominguez.—Miguel Leon Perez, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que D. Manuel Gante, vecino de esta Ciudad, que fué declarado en concurso necesario, presentó en junta general de acreedores, celebrado en este juzgado el día 5 del corriente, las proposiciones siguientes:

- 1.º La quinta del 50 por 100 del capital que en el concurso resulta contra mi casa.
- 2.º La espera de cinco años para satisfacer la suma del 50 por 100, satisfaciendo 5,000 rs. por trimestres, á escepcion de la primera paga que de igual suma de los 5,000 rs. la realizaré á los seis meses.

5.ª Serán de mi cuenta todos los gastos ocasionados desde la declaración del concurso hasta la fecha.

4.ª Queda segregado el crédito de mi esposa Doña Josefa Duran, con la condicion de entrar de mancomun é insolidum á responder á mis acreedores, como única garantía que hoy puede darles.

Las proposiciones insertas fueron aprobadas por la mayoría de acreedores y consiguientes á lo prevenido en los artículos 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por edictos á los efectos consiguientes. Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1859. — José Sabatér. — Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

D. Francisco Gervás, suplente primero del Juzgado de paz de esta villa de Laguna de Duero,

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Sanchez Arcilla de Linage, vecino de Valladolid, de la cantidad de 2,069 rs. y 68 céntimos, restó de mayores sumas que le era en deber Juan Gervás, de esta vecindad, se procede, en virtud de autorizacion del Juzgado del partido, á la venta de las fincas siguientes:

La mitad de una bodega, con cinco cubas, situada en término de esta villa, al sitio titulado del Villar, cuyos linderos resultan en el expediente ejecutivo de su razon, tasadas unas y otros en la cantidad de 5,550 rs.

Un majuelo, en término de esta villa, al pago titulado de la Fuente Juana, de cabida de cuatro aranzadas, cuyos linderos aparecen en el citado expediente, tasado en 1,400 rs.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en la compra de las espresadas fincas, cuyo remate tendrá efecto en la Escribania numeraria de esta villa, el día 25 de Octubre, á las doce de su mañana. Laguna de Duero 30 de Setiembre de 1859. — Francisco Gervás. — Por su mandado, Saturnino Martín Palacin.

Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Hernandez (a) Remena, de estado soltero, natural de esta villa, donde ha tenido su domicilio, para que en el término de 9 días que por tercero se le señala, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue con motivo de la herida grave que recibió en la noche del 24 para amanecer el 25 de Julio último, Enrique Pino, natural y residente en la misma; con apercibimiento que de no presentarse, se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Da-

do en la Nava del Rey á 25 de Setiembre de 1859. — Gabriel Jalon. — Por su mandado, Pedro Bruguera.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son, la del 1.ª de 445.525 metros ó sean 5.712.715 pies cuadrados, y la del 2.ª de 590.770 metros, ó sean 5.054.512 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60,000 rs. para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938,471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767,799 rs. y 68 cént. para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 4,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construccion, sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisicion, puede pasar á la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias, núm. 5, donde se dará razon.

CASA EN VENTA,

Con la competente autorizacion judicial, por estar interesados menores, tendrá lugar en el día 1.º de Noviembre próximo venidero, en la Escribania de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que en ella obra de manifiesto, la venta de una casa situada en el casco de esta ciudad, calle de San Bartolomé, núm. 3; cuya planta comprende 750 pies superficiales, á mas un corral,

una cuadra unida á este y otro corral que sirve de huerto con su noria de hierro y pozo de ella en buen estado, el primer corral consta de 611 pies; el segundo de 5,564, y la cuadra 921 pies superficiales: la parte edificada consta de habitaciones baja y principal con su desvan, todo en buen estado, linda por la fachada principal con dicha calle, por lo accesorio con la de jardines, y por los costados con propiedades de D. Angel Rodriguez, tasada en 19,651 rs., por la cual se saca á subasta.

TRASLACION.

El Escribano de número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañia de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Obispo núm. 5, cuarto principal de la izquierda.

En la agencia de negocios de los Sres. Calvo y Compañia, establecida en la calle del Bao, núm. 3, por el módico precio de 100 rs. se forman las cartillas evaluatorias, respondiendo de ellas hasta que recaiga la correspondiente aprobacion, para lo cual no satisfarán los Ayuntamientos nada, mientras no se obtenga dicho indispensable requisito.

Se vende una Escribania de propiedad particular. La persona á quien convenga, pasará á tratar con su dueño, calle de la Galera Vieja, número 6.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferirán los títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferidos de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, é indemnizaciones por daños sufridos en la ultima guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberán presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias literales.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.